

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(1.) CIRCULAR NUMERO 7.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Diciembre ultimo me ha comunicado lo que sigue:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los Juzgados de primera instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del Tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el dia 1.º de Octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de Setiembre ultimo, en la forma que anteriormente se ha practicado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Lo que hago circular en este periódico para su mayor publicidad y demas fines convenientes. Chinchilla 7 de Enero de 1839.—Fernando Maria Ferrer.

(2.) CIRCULAR NUMERO 8.

El mismo Sr. Subsecretario del dicho Ministerio, con la fecha 20 del citado Di-

ciembre, me traslada de Real orden la siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula en 14 de Setiembre ultimo la Real orden siguiente.—Al Director general de Rentas unidas dice con esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, que en 3 de Julio ultimo dirigió á este Ministerio el de la Gobernacion de la Peninsula, en solicitud de que se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra cuatrocientos diez mil seiscientos veinte y ocho rs. invertidos en la fortificacion de aquella capital y otras atenciones militares; y S. M. conformándose con el dictamen de esa Direccion general se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio ultimo (a) se admitan á cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las Oficinas del Ejército se acrediten en las de Rentas haber adelantado para el indicado obgeto.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos con siguientes.»

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento y demas fines espresados. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Enero de 1839.—Fernando Maria Ferrer.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

B. O. número 55 de 11 de Julio de 1838

El estado de decadencia en que se halla la agricultura en esta provincia, ha llamado muy particularmente mi atención desde el momento en que me encargué de la administración de la misma, persuadiendome que debía dedicar todo mi cuidado á la protección de este ramo de riqueza como el principal y casi único que constituye la felicidad del país. Ocupado en la adquisición de datos que pudieran enterarme de las causas de un abatimiento cuya continuación acabaría con los pocos recursos que aun quedan para reanimar este primer elemento de la industria y del comercio, me convencí que además de las generales, hay otras particulares que está en nuestra mano remediar; y á su efecto dicte providencias para desterrar por una parte la tolerancia de abusos perjudiciales y precaver por otra los funestos efectos de una criminal indiferencia. Entre estos no ocupa el último lugar el descuido con que miran algunos Ayuntamientos el cumplimiento de cuanto les está mandado en las circulares de este Gobierno político de 12 de Agosto y 22 de Noviembre últimos publicadas en los boletines oficiales números 65 y 95 para la destrucción de la langosta que amenaza devorar los ricos productos de las cosechas. Poco importa que la mano protectora de los agentes del Gobierno de S. M. procure estender su acción benéfica á los pueblos dignos de mejor suerte, si los cuerpos municipales, que son sus tutores, no vigilan sobre sus intereses. Tiempo era ya de que hubiese yo recibido las partes que pedí en dicha circular inserta en el boletín núm. 95 de los trabajos ejecutados para la destrucción del canutillo según se les tenía indicado en la anterior de 12 de Agosto; y á pesar de haberse transcurrido el tiempo marcado en aquella, son varios los que no han cumplido este deber tanto más sagrado cuanto que es de interés general y fiende á precaver la ruina de infinidad de familias á quienes puede arrebatarse el fruto de sus sudores y la esperanza de su existencia, aquel insecto cuya afovación mancha extensos terrenos con temor fundado de que su desarrollo y vivificación sea este año muy prematura. Es por lo mismo de la mayor importancia que los Alcaldes y Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se haya descubierto alguna

mancha de canutillo, se apresuren con toda preferencia á verificar el laboreo con reja, pala de azadon y concurrencia de ganado de cerda, á que daran principio de de luego y sin dilaciones ni excusas que no admitiré; en la inteligencia que si apesar de esta orden notase aun apatía en los Ayuntamientos para llevarlo á efecto en el preciso término de quince dias contados desde esta fecha, en el que precisamente me daran parte de haberse verificado, dispondré que á costa de todos los individuos de Ayuntamiento se ejecuten dichos trabajos. Yo espero que el celo y patriotismo de los que han merecido el voto de los pueblos para confiarles su tutela, no me daran lugar á tomar providencias de rigor que me serian sensibles, pero de que no podria prescindir por tratarse de un asunto grave y urgente en que está interesada toda la provincia. Chinchilla 1.º de Enero de 1839.—Fernando María Ferrer.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

(4.) TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 8 de Diciembre último se sirvió comunicar por conducto del Sr. Regente de este superior tribunal la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue.— He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones que se hicieron á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto y 25 de Noviembre últimos, relativas á las formalidades que conviene se adopten para evitar abusos y fraudes en la entrega gratuita que debe hacerse por las oficinas de Hacienda pública á los tribunales superiores y juzgados de primera instancia del papel sellado que necesitan para el despacho de sus respectivos negocios de oficio, conforme á la disposición 4.ª de las generales del presupuesto de Gracia y Justicia, mandado llevar á efecto por la ley de 27 de Julio último. Y enterada S. M., conformándose con lo manifestado sobre este asunto por la Direccion General de Rentas Estancadas, de acuerdo con la Contaduria General de Valores, se ha dignado resolver que con calidad de por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que aconseje la esperiencia se observen las reglas siguientes.

1.ª Los Tribunales superiores del Reino presentarán en la Direccion general antes ó para el 1.º de Octubre de cada año el pre-

supuesto de papel de oficio que consideren preciso para el inmediato; y los Tribunales superiores de la provincias lo verificarán en las Intendencias del que asimismo necesiten para sí, y específicamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

2.^a Los Intendentes los remitirán inmediatamente á la Direccion, quien con presencia de todos prevendrá la entrega del papel por tercios de años anticipados, y esta se verificará por las datarias de las capitales á los escribanos de cámara de los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que en ellas residan. A los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas proximas cuando en aquellos no las hubiere.

3.^a Para que tenga lugar la entrega ha de preceder ademas el pedido de los Presidentes de los tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente; á cuya continuacion se estenderá el competente recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.^o B.^o de sus Presidentes ó Regentes.

4.^a Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos mayores, y entregarán su importe como se halla establecido. Si no hubiere reintegro alguno se espresará esta circunstancia en el testimonio sin que por ella dege de espedirse; y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada cuatrimestre para justificar el cargo de los valores que resulten.

5.^a En fin de año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que asimismo se acompañarán las cuentas del mes de Diciembre, á las cuales se unirá tambien certificacion de las Contadurias de provincia, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprovante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

6.^a y última. Para que las oficinas generales tengan conocimiento del por menor de este asunto, formarán las de provincia y les remitirán cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que se reintegró y del devuelto en fin de año; y la Contaduria general de Valores estenderá y circulará los modelos á que hayan de arreglarse para la debida uniformidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiendole que como por lo avanzado del tiempo no puede tener egecucion la 1.^a de las reglas que anteceden, se ha servido mandar S. M. que los Intendentes de las provincias se pongan de acuerdo con los tribu-

nales superiores de las mismas á fin de adoptar el medio mas conveniente de hacer este servicio sin ofensa de los intereses nacionales ni del curso de los negocios de justicia. Y de la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por su parte y por la de ese tribunal y juzgados de su territorio judicial en la parte que respectivamente les toca, prometiendose S. M. que todos se apresuraran á facilitar el acuerdo de que se trata al fin de la resolucion que va inserta, y á confirmar con su leal conducta en este asunto la reputacion de delicadeza que han sabido adquirir los tribunales.⁶

Y para su debido cumplimiento la transcribo á VV. de orden de este superior tribunal, encargándoles remitan inmediatamente á esta secretaria una nota del papel sellado de oficio que calculen pueden necesitar para todo el presente año, pasando otra igual á la Intendencia de esa provincia á fin de que interin se forma y aprueba el presupuesto general que se pide pueda disponer se facilite á VV. á buena cuenta y con las formalidades prescritas en la inserta Real orden el absolutamente necesario para que los negocios criminales no sufran retraso alguno. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 4 de Enero de 1839.— Luis Vicen.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Exmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el capitán general de Castilla la Vieja acerca de los fondos de donde hayan de ser socorridas las brigadas de presidiarios de aquel distrito que se ocupan en las obras de fortificacion, y otra del intendente general militar sobre si han de abonarse por la administración militar los haberes de aquellos y las gratificaciones de las brigadas, capataces y cabos de las mismas; y persuadida S. M. de la urgente necesidad de fijar desde luego un sistema administrativo regular y uniforme en todos los presidios del reino respecto á su manutencion y gastos, ha determinado, con presencia de los informes espuestos por las diferentes autoridades consultadas al efecto, que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Que la direccion general de presidios se haga desde luego cargo de la manutencion y gastos conexos á todos los con-

finados civiles y militares en cualquier punto donde se encuentren, incluso los que existen en las cárceles ó en cajas de rematados prontos para salir á cumplir sus condenas.

2.^a En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presidiarios para las obras de fortificación, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, y franqueándolos del punto presidial mas inmediato, debiendo justificar mensualmente su existencia para el abono de los socorros, sueldos y demas que les pertenecan, cuidando de ello exclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistirles con los pluses de costumbre designados á los que se emplean en las faenas de los parques y maestranzas, que son dos reales por dia laboral á los capataces de brigada, real y medio á los capataces de vara, y un real á los presidiarios, contándoles de abono los dias de marcha desde su salida del depósito, y los que inviertan al ingresar en el satisfaciéndose estos auxilios por las pagadurías militares respectivas, y precediendo las competentes listas nominales autorizadas con el V.^o B.^o del oficial de ingenieros encargado del detall de las obras.

3.^a Que la administracion civil haya de verificar por sí la provision de viveres, utensilios, hospitalidad y demas necesario al servicio general de presidios, ó entenderse para ello con los asentistas del ejército en estos ramos, verificándolo á los precios de contrata, siempre que no resulte de ello perjuicio al servicio militar y á los mismos contratistas.

4.^a Que atendidas las dificultades que produciría el formar una liquidación general del importe de todos los suministros hechos por guerra á obligaciones presidiales desde 1837, se dejen correr como hasta aquí de cuenta y cargo del mismo presupuesto, limitándose las oficinas generales á practicar dicha liquidación por lo suministrado desde 1.^o de Enero del corriente año hasta el dia en que se verifique la definitiva y cabal entrega de los referidos establecimientos, reintegrando la pagaduría general de presidios á la militar el valor de estos suplementos.

5.^a Que en consideracion á la propuesta de Guerra de renunciar al derecho de reintegro por valor de los suministros hechos á presidiarios durante el año de 1837, se declara que toda reclamacion hasta dicha fecha, inclusa la que ha provocado esta consulta, es peculiar y privativa del

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

6.^a Se previene y encarga á todas las autoridades asi civiles como militares, que bajo su responsabilidad hagan guardar y cumplir rigurosamente las disposiciones contenidas en las circulares de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, cometiendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el encargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos encausados por tribunales civiles y militares, debiéndose formar desde 1.^o de Julio del año próximo pasado una liquidación general por las oficinas de Hacienda militar, comprensiva de los suministros hechos á paisanos presos sumariados militarmente desde aquella fecha, para que en su vista acuerde el Ministerio de la Gobernacion el modo de reintegrar las cantidades suplidas por Guerra quedando á cargo de la administracion militar única y exclusivamente cual corresponde la manutencion de los prisioneros de guerra y paisanos indultados procedentes de las filas facciosas, en conformidad de las Reales ordenes vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 10 de Diciembre de 1838.—Alaix.
(Gaceta número 4499.)

ALCANCE.
INTENDENCIA DE RENTAS DE LA
(5.) PROVINCIA DE ALBACETE.
AMORTIZACION.

Por el artículo 21 de la instruccion de la Direccion general del ramo de 25 de Diciembre de 1837, está mandado que los contribuyentes á los Arbitrios de Amortizacion, que verifiquen pagos en las comisiones subalternas de los partidos, cuiden de recoger las correspondientes cartas de pago estendidas por el comisionado principal de la provincia é intervenidas por el contador del establecimiento devolviendo al efecto los recibos interinos que los subalternos les hubiesen facilitado. Y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia, y evitar en lo sucesivo los perjuicios que puedan espermentarse por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago, de las cantidades que satisfacen, con las formalidades citadas; recuerdo á los interesados la obligacion que tienen de exigir las enunciadas cartas de pago como documentos justificativos de solvencia.

Chinchilla 2 de Enero de 1839.—P. A.
D. S. I.—Dionisio Alvarez.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez